

## **ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR**

---

## **ANALYSIS OF THE ORGANIC ACT 5/2000, MINOR PENAL RESPONSABILITY REGULATION**

**M.<sup>a</sup> del Carmen Lázaro Pérez\***

---

### **RESUMEN**

En este artículo se presenta un análisis de la Ley 5/2000 sobre la Responsabilidad Penal del Menor, basado en la experiencia práctica de la autora, como Psicóloga de Equipos Técnicos de Juzgados de Menores. Se hace una exposición sobre la legislación de menores, sobre el trabajo del Equipo Técnico según ésta nueva Ley y sobre las características de los menores y las medidas judiciales que se les pueden aplicar, según sus edades. Además, se incluye una amplia bibliografía sobre el tema y una revisión de artículos de prensa sobre esta Ley publicados en los últimos tres años.

**PALABRAS CLAVE:** Menor, responsabilidad penal, Equipo Técnico, Juzgado de Menores, legislación de menores.

### **ABSTRACT**

The article is an analysis of the Minor Penal Responsibility Act 5/2000. It is based in author's experience gathered in her job as Psychologist in Technical Teams into Minor Courts. This is an overview about Minor Legislation, the job which Technical Teams develop following the new Act and also it describes different kind of minors depending on their ages, and the penalties that are posible to apply to them. In addition, it includes an extensive bibliography about this theme and a review of press articles about this new Act, published during last three years.

---

\* Psicóloga de la Administración de Justicia.

KEY WORDS: Minor, Penal Responsibility, Technical Teams, Minor Courts, Minors Legislation.

Este trabajo está basado en la experiencia de la autora como Psicóloga de los Equipos Técnicos de los Juzgados de Menores de Baleares y de Teruel, en su asistencia a cursos y jornadas sobre menores y en el seguimiento de la evolución de esta Ley en prensa y televisión durante los últimos tres años. En la actualidad desarrolla su trabajo como Psicóloga de un Equipo Técnico de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid.

## INTRODUCCIÓN

Tras un largo período de debates y de preparación de anteproyectos, al fin sale a la luz la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, una ley esperada desde que en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, se expresara la necesidad de un cambio urgente de la legislación sobre reforma de menores.

La Ley Orgánica 4/1992 surge como consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948.

Por tanto, podemos decir que tras un largo período de 52 años, desde la Ley de 1948 hasta la Ley Orgánica 5/2000, llega al área de la justicia de

menores una Ley moderna, que por primera vez regula en España la responsabilidad penal de los menores, ya que hasta ahora no estaba regulada, que tiene en cuenta principalmente el interés del menor, de naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora educativa, y con un reconocimiento expreso de las garantías y derechos fundamentales del menor.

Para poder hacerse una idea de cómo se estaba trabajando en el ámbito de reforma de menores y por tanto de dónde parte la nueva Ley, se hará referencia a algunos de los **puntos más importantes** a tener en cuenta de la **Ley Orgánica 4/1992**, que son los siguientes:

- Por esta Ley se atribuye la dirección de la investigación e iniciativa procesal al Ministerio Fiscal para preservar la imparcialidad del juzgador.
- Se pone límite a la duración temporal de las medidas.

- Se fija la competencia, por razones de edad, en los mayores de doce años, dejando la de los menores de esa edad autores de hechos con infracción penal a la disposición de las instituciones administrativas.
- Configura la tramitación del expediente con reglas y prácticas de diligencias de investigación del Fiscal.
- Introduce la existencia de abogado con propuesta de pruebas.
- Figuran ya los señalamientos de audiencia con asistencia del Fiscal, del Abogado defensor y del Equipo Técnico que hubiese elaborado el informe inicial sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- Se introducen las medidas de privación del derecho a conducir vehículos de motor y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Se mantienen las medidas de amonestación, libertad vigilada, acogimiento por personas, familias o grupos educativos, tratamiento en régimen terapéutico y su ingreso en centros de distinto régimen.

Así mismo, la Ley Orgánica 4/1992, pone de relevancia el papel del Equipo Técnico, destacando los siguientes aspectos, sobre el Equipo y el informe que debe emitir:

El Equipo Técnico de cada Juzgado de Menores es el único que puede emitir informes periciales en menores, a partir de la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, esto se regula en el n° 1 del artículo 9 de la Ley.

El informe del Equipo Técnico, según el artículo 2.Dos.1.4a de la Ley Orgánica 4/1992 versará sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y en general sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le atribuye.

En la actualidad, la Ley Orgánica 5/2000, por primera vez da una importancia singular a los criterios de las ciencias no jurídicas a la hora de adoptar unas medidas de carácter preventivo-especiales, orientadas a la reinserción del menor y teniendo en cuenta el superior interés del menor.

Esto se puede ver ya reflejado desde el punto I de la Exposición de Motivos de la Ley y según avanzamos en nuestra lectura, podemos observar que las palabras que más veces se repiten son: *Equipo Técnico*. Este dato junto con la importante labor que cada día realizan los Equipos Técnicos en cada uno de los Juzgados de Menores, es lo que justifica la elaboración de este artículo.

También hay que tener en cuenta que esta Ley está pensada por el legislador para que siga un criterio educativo en interés del menor, para lo cual "oír" al Equipo Técnico en

muchos de los casos, sin embargo, este hecho plantea problemas que se desarrollarán con profundidad más adelante.

Otro aspecto a considerar, es el hecho de que serían necesarias publicaciones sobre la Ley que colaboren en la redacción del Reglamento que regule las medidas que se pueden aplicar a los menores. En el art. 24, punto III de la Exposición de Motivos de la Ley, que se refiere al Reglamento, dice así: " Por último, procede poner de manifiesto que los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, aquí sucintamente expuestos, se habrán de regular más extensamente en el Reglamento que en su día se dicte en desarrollo de la presente Ley Orgánica".

### **ANALISIS DE LA LEY ORGANICA 5/2000, DE 12 DE ENERO.**

Partiendo de la consideración de la Ley Orgánica 5/2000 como una Ley moderna, innovadora, garantista de los derechos del menor, necesaria y esperada desde hace tiempo en la legislación de menores de nuestro país y un tanto revolucionaria en algunos aspectos en los que se profundizará, sin embargo, se tratará de hacer una exposición crítica sobre varios aspectos de la Ley que se considera que en la actualidad no están claros y que sería labor del Reglamento que desarrolle la Ley exponerlos de una manera más concisa y aclaratoria.

El planteamiento que se hará del tema consistirá en ir haciendo

pequeños comentarios sobre diferentes artículos de la Ley, relacionándolos entre sí y anotando en todos los casos a que artículos se refiere la exposición, para que pueda irse siguiendo consultando la Ley si se considera necesario.

Se empezará haciendo una breve reseña sobre las medidas que pueden ser impuestas a los menores de 14 a 18 años que hayan cometido delitos o faltas a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000.

Las **medidas judiciales según la Ley Orgánica 5/2000**, ordenadas de menor a mayor, según la restricción de derechos que suponen para el menor, son las siguientes:

- Reparación del daño causado y conciliación con la víctima.
- Privación del permiso de conducir.
- Amonestación.
- Realización de tareas socio-educativas.
- Prestaciones en Beneficio de la Comunidad.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Libertad Vigilada.
- Permanencia de Fin de semana.
- Asistencia a un Centro de día.
- Tratamiento ambulatorio.
- Internamiento terapéutico.

- Internamiento en régimen abierto.
- Internamiento en régimen semiabierto.
- Internamiento en régimen cerrado.

El informe del Equipo Técnico según artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, versará sobre: " la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley" .

Las medidas que se pueden imponer a los menores y el contenido del informe del Equipo Técnico son dos de los aspectos claves para la realización del trabajo de los profesionales que trabajan en los equipos de los Juzgados de Menores, sin embargo, habría que tener en cuenta otros aspectos que serán los que se desarrollen a continuación.

Los puntos que se desarrollarán más extensamente, al ser los más relevantes para la labor del Equipo Técnico en el Juzgado de Menores y dados los cambios que se introducen con la aplicación de la nueva Ley de Menores, serán los siguientes:

1. Aspectos en los que será oído el menor.
2. Ambitos en los que interviene el Equipo Técnico en el procedimiento judicial.
3. Areas en las que no se requiere la intervención del Equipo Técnico.

4. Menores de 14 años.
5. Los jóvenes de 14 a 18 años.
6. Los jóvenes de 18 a 21 años.
7. Internamiento en Centros de Reforma para jóvenes con más de 16 años.
8. Menores en Centros de Protección.

#### **1. Aspectos en los que será oído el menor.**

El espíritu de ésta Ley se basa principalmente en el interés del menor, esta frase junto a la de: " será oído el menor" se repiten a lo largo de la Ley en múltiples ocasiones, en este caso nos referiremos a los casos que la Ley contempla en los que será oído el menor:

- En la aplicación de la medida de Prestaciones en beneficio de la comunidad, se pone de manifiesto que esta medida no podrá imponerse sin el consentimiento del menor (art. 7, punto 1, apartado j).
- Con respecto a las medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio, se deja constancia de que " cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias" (arts. 7. 1º.d y 7. 1º.e). Por tanto, se contempla de nuevo la posibilidad de oír al menor e incluso de cambiar la medida cuando éste no esté de acuerdo.

- En el art. 36, sobre la conformidad del menor, se refleja que el Juez de Menores oír al menor sobre los hechos y sobre la medida.
- También en el art. 52, sobre presentación de recursos, se considera que el menor directamente, tanto por escrito como verbalmente, podrá interponer recurso ante el Juez de Menores contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, e igualmente, podrá recurrir al Director del centro en el que se esté ejecutando la medida.

Un cuestionamiento que habría que hacerse a este respecto sería el hecho de que los menores no suelen estar informados de que realmente ellos pueden ser oídos y de que tienen unos derechos y unas garantías fundamentales que se deben de cumplir. Hay que tener en cuenta que la mayoría de los menores a los que se refiere la Ley, serán jóvenes entre 14 y 18 años entre los que nos encontramos dos extremos:

En unos casos desconocen el ámbito de la justicia y por lo tanto no están relacionados con los términos ni con los procedimientos judiciales. En estos casos, será difícil que rechacen una medida judicial o que interpongan un recurso ante el Juez de Menores.

Por el contrario, en otros casos, ya han tenido experiencias con el ámbito judicial y ya tienen conocimientos que pueden ser certeros o no sobre

el tema. Aquí lo que puede ocurrir es que pongan trabas a la imposición de medidas judiciales o que incluso interpongan recursos al Juez de Menores que puede que no tengan sentido.

Se considera que en éste área el papel de los abogados especializados en menores es de fundamental importancia para proporcionar una adecuada información al respecto en ambos casos, ya que si no, se cometería el error de teorizar con la frase de: *“ todos con el menor, pero sin el menor ”*.

## 2. **Ámbitos en los que interviene el Equipo Técnico en el procedimiento judicial.**

La intervención del Equipo Técnico queda regulada en el articulado de la Ley 5/2000, a continuación se presentan los ámbitos en los que interviene:

a) El Equipo Técnico tiene funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado a efectos de que se produzca:

- La conciliación entre el menor y la víctima.
- Que el menor se comprometa con la víctima a realizar determinadas acciones en beneficio de ella o de la comunidad.

En estos casos, así como en aquellos otros en los que el menor se compromete a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico en su informe, se puede pro-

ducir el sobreseimiento del expediente incoado, si se dan los requisitos previstos en el art. 19, que son, falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos y cuando el hecho imputado al menor, constituya un delito menos grave o falta.

b) Función de asistencia al menor. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tiene derecho a la asistencia de los servicios del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores. (art. 22. 1ºf).

c) Emitir, en la fase de instrucción, previa petición del Ministerio Fiscal, el informe previsto en el art. 27, o actualización de los anteriormente emitidos. Este informe versará sobre " la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley" .

d) Informar al Juez de Menores en el momento en que proceda adoptar medidas cautelares frente al menor. (art. 28.1º).

En particular, cuando se solicite por el Fiscal el internamiento del menor como medida cautelar, deberán informar al Juez de Menores, en la comparecencia señalada al efecto, sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal. (art. 28.2º).

El Equipo Técnico que haya informado sobre la medida cautelar, que luego el Juez haya acordado, tam-

bién deberá informar oralmente sobre el tiempo en que debe entenderse compensada la medida que en sentencia se imponga en relación con la medida cautelar ya cumplida. (art. 28.5º).

e) Intervenir en la audiencia que se celebre frente al menor. El Juez recabará, en dicha audiencia, la opinión del representante del Equipo Técnico, con el fin de:

- Decidir si en la citada audiencia procede que el menor esté o no acompañado de sus representantes legales. (art. 35.1º).
- Sobre la procedencia de las medidas propuestas. (art. 37.2º).

f) Asistir a la vista pública que se celebre para resolver el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Menores. Dicha vista tendrá lugar en la Sala de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia. (art. 41.1º).

g) Informar al Juez de Instrucción acerca de la conveniencia de aplicar la ley de menores a los jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 años, teniendo en cuenta las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez. En el artículo 4, se hace referencia a la necesidad de que en estos casos se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el imputado hubiere cometido una falta o un delito menos grave, sin violencia o intimidación en las personas,

ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas.

- Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los 18 años.
- Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley.

h) Informar sobre el contenido de los dos periodos en que se divide la medida de internamiento, como son el internamiento propiamente dicho en el centro correspondiente y una segunda parte que le acompañará siempre y que se llevará a cabo en régimen de Libertad Vigilada. (art. 7.2°). El Juez de Menores, por su parte expresará la duración de cada periodo en la sentencia.

i) Informar sobre la conveniencia, en caso de que al menor se le impongan varias medidas en el mismo procedimiento, que no puedan cumplirse simultáneamente, de que sean sustituidas (todas o alguna de ellas), por otra medida, o que se cumplan sucesivamente. (art. 13).

j) Informar sobre la conveniencia de modificar la medida impuesta. (arts. 14.1, 51.1° y 51.2°). En cualquier momento se podrá dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

k) Informar sobre la conveniencia de suspender la ejecución del fallo. (art. 40.1°). Se podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a 2 años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de 2 años. Tras esos 2 años la medida se considera remitida. Esta suspensión estará sometida a unas condiciones. (art. 40.2°).

l) Recomendar la realización de una actividad socio-educativa, durante el plazo de suspensión de la ejecución del fallo, como una condición a la que se sometería la suspensión. (art. 40.2°.c).

m) Informar sobre la oportunidad de alterar el orden de cumplimiento de las medidas impuestas cuando sean varias, y siempre que se aconseje en interés del menor. (art. 47.3°).

n) Informar sobre la sustitución de las penas impuestas a menores de 18 años por aplicación del Código Penal de 1973, por alguna de las medidas previstas en esta Ley. (Disposición transitoria única puntos 3° y 4°). Este informe se referiría a quienes se les hubiera impuesto una pena de dos años o más de prisión y que estuvieran pendientes de cumplimiento a la entrada en vigor de la presente Ley.

### **3. Areas en las que no se requiere la intervención del Equipo Técnico.**

En el apartado anterior y al principio de la exposición se resaltaba que



a lo largo de la Ley nos encontramos en repetidas ocasiones la siguiente frase: " con el fin de que se siga un criterio educativo y en interés del menor, se oír al Equipo Técnico".

No obstante, también nos encontramos otros aspectos en los que se debería oír al Equipo Técnico y sin embargo no se menciona explícitamente la necesidad de su intervención.

Como ejemplo de las áreas en las que la Ley 5/2000 *no da oído al Equipo Técnico* podríamos considerar las siguientes:

- En el art. 52, sobre la presentación de recursos, el Juez pedirá informe al Ministerio Fiscal, pero sin embargo no indica nada de oír al Equipo Técnico, dado que puede que en algunos casos, teniendo en cuenta el comportamiento del menor y sus rasgos de personalidad se podría dar una explicación al porqué del recurso y colaborar en la solución del problema que pueda existir. Esto se haría en beneficio del menor en unos casos, mientras que en otros serviría para detectar las ocasiones en que realmente no exista tal problema.
- En la Disposición transitoria única, sobre el Régimen transitorio, según el punto 3, los menores de dieciocho años, juzgados con el Código Penal de 1973, a quienes se les hubiera impuesto una pena de dos años o más de prisión, que estuviera pendiente de cumpli-

miento, previo informe del Equipo Técnico se podrán sustituir las penas por alguna de las medidas previstas en esta Ley.

Sin embargo, en el punto 4, se refleja que en los casos en que la pena impuesta o pendiente de cumplimiento fuera inferior a dos años de prisión o fuera otro tipo de pena, se podría imponer una medida de Libertad Vigilada, o incluso entender que se puede dar por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad del joven. Todo ello sin oír ni pedir informe al Equipo Técnico.

- Según el art. 40, sobre la suspensión de la ejecución del fallo, en el punto 1 se indica que el Equipo Técnico será oído previamente a acordar la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, mientras que según los puntos 2 y 3, no figura que sea oído en los casos de revocación de la suspensión del fallo.
- En cuanto a la ejecución de una medida de privación de libertad, reguladas en los artículos del 54 al 60, la Ley no da oído al Equipo Técnico en relación a éste tema. Además habría que añadir que estas reglas cuentan con el sesgo de estar tomadas del Reglamento Penitenciario, y esto en ocasiones no puede ser trasladado tan directamente a los menores.

A pesar de lo expuesto en este apartado, independientemente de

que aparezca regulada o no en la Ley la intervención del Equipo Técnico, habrá que tener en cuenta que, dado que los Equipos Técnicos no tienen ninguna regulación orgánica sobre el ejercicio de su trabajo profesional, primará el hecho de que la primera misión del Equipo Técnico en el desarrollo de su trabajo es la de asesorar al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal.

Por tanto, se considera que el Equipo Técnico realizará cualquier función que sea solicitada tanto por el Juez como por el Fiscal, aunque la Ley no lo regule explícitamente. Esto lo encontramos en el art. 27.1º en el que señala que el Equipo Técnico dependerá funcionalmente del Ministerio Fiscal, independientemente de cual fuera su dependencia orgánica.

#### **4. Menores de 14 años.**

La nueva Ley, dado el carácter primordial que da a la intervención educativa, fija el límite de edad mínimo a partir de los catorce años, para esto se basa en la convicción de que las infracciones cometidas por los menores de esta edad son en general irrelevantes y que en los escasos supuestos en que aquellas puedan producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada, los ámbitos familiar, asistencial y civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Según el artículo 3 de la Ley 5/2000 a estos menores se les apli-

cará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes, y será la entidad pública de protección de menores la que habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias del menor, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

Mientras ha estado en vigor la Ley 4/1992, los mayores de 12 años y menores de 14, en el momento de la comisión de los hechos, eran juzgados por los delitos o faltas que cometían en los Juzgados de Menores, pero a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley (5/2000), a los menores de 14 años no se les exige responsabilidad penal, dejando incluso en ese mismo momento de cumplir las medidas judiciales que tenían impuestas.

El caso más extremo de este punto es el de los menores de 14 años que estando cumpliendo una medida de internamiento en un Centro de Reforma, quedaron automáticamente en la calle, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con el único control de los organismos pertinentes de Protección, pero sin ningún control judicial. En el caso de estos chicos a pesar de que cometan nuevos actos delictivos, no se les podrá poner una medida judicial, ni por tanto internar de nuevo en Centros de Reforma hasta que no cometan delitos a partir de los 14 años.

Cuando los delitos que cometan estos chicos, menores de 14 años

sean graves y no se les pueda exigir responsabilidad penal, se creará una gran alarma social y habrá que buscar vías apropiadas para controlar a estos chicos.

Se considera que aquí queda un amplio margen de edad con un gran vacío legal y que recae excesiva responsabilidad a los Servicios de Protección de las Comunidades Autónomas.

### 5. Los jóvenes de 14 a 18 años.

La nueva Ley recoge los principios expuestos en la moción del Congreso de los Diputados de 1994, que fijaba la mayoría de edad penal en los dieciocho años. Con posterioridad, el artículo 19 del actual Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, fija la mayoría de edad penal en 18 años, mientras que según el Código Penal anterior a la reforma la mayoría de edad penal era de 16 años. Según esto, los menores de 18 años que cometan un delito o falta, serán enjuiciados con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Para esto, el actual Código Penal, cuenta con la disposición final séptima, que retrasa la entrada en vigor del artículo 19 hasta que adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto. Esto último, se refiere a la nueva Ley Penal del menor.

La nueva Ley de menores ha tenido múltiples problemas para ser

aprobada, uno de ellos, es la edad en que se debía fijar la mayoría de edad penal, que se ha solventado fijando dos tramos de edad, por una parte, el comprendido entre los 14 y 16 años, y por otra el tramo de los 16 a 18 años.

En cuanto a la duración y al tipo de medida a aplicar en delitos graves cometidos por menores con edades comprendidas entre 16 y 18, se regulaba en el artículo 9.5a de la Ley 5/2000: *“Excepcionalmente, cuando los hechos revistieran extrema gravedad apreciada en la sentencia, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años”*.

Sin embargo, con la **Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre**, de modificación del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo, se modifican los artículos 7 (sobre las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores), y 9 (sobre las reglas para la aplicación de las medidas), de la Ley 5/2000 y se incorpora una disposición adicional nueva.

Con la Ley 7/2000, se modifica, la duración de las medidas que pueden aplicarse a los menores de 14 a 16 años y de 16 a 18 años, para los delitos graves o de terrorismo, que será la siguiente:

- Cuando el imputado por los delitos previstos en los artículos 138 (homicidio), 139 (asesinato), 179 y 180 (agresión sexual) y del 571 al 580 (delitos de terrorismo o pertenencia a banda armada), sea mayor de 16 años, el Juez podrá imponerle una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, con un máximo de 10 años, complementada en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años.
- Si el responsable de uno de estos delitos tiene entre 14 y 16 años, se le podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, con un máximo de 5 años, complementada en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años.

En cuanto a la competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, (delitos de terrorismo o pertenencia a banda armada), corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

## 6. Los jóvenes de 18 a 21 años.

La Ley Orgánica 5/2000 dedica un apartado a los jóvenes con edades comprendidas entre 18 y 21 años (artículo 4 y Disposición Transitoria punto 6), que dice así:

*"A las personas mayores de dieciocho años y menores de vein-*

*tiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, se les aplicará la presente Ley, cuando el Juez de Instrucción competente así lo declare mediante auto, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el Equipo Técnico.*

*Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes:*

*a) Que el imputado hubiere cometido una falta o delito menos grave, sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas.*

*b) Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años.*

*c) Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el Equipo Técnico en su informe ".*

En lo que respecta a este ámbito de la Ley, encontramos publicado en prensa el 16 de septiembre de 2000 lo siguiente:

*"El Secretario de Estado de Organización Territorial, confirma la solicitud de una moratoria al Parlamento. El Gobierno sólo acepta sin embargo, que el retraso afecte a los procesados por delitos penales y a los reclusos con edades entre 18 y 21 años. (Más de un millar cum-*

*plen ahora condenas en prisión).*

*La Ley contempla el internamiento en centros y el Gobierno no quiere que los mayores de 18 años vayan a los mismos centros que los menores de edad”.*

Aunque la Ley 5/2000 recoja la posibilidad de que los jóvenes mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputados en la comisión de hechos delictivos, sean juzgados por esta Ley, el Gobierno declaró la moratoria de dos años en lo que respecta a éste apartado, por lo que los jóvenes mayores de 18 años no serán enjuiciados en los Juzgados de Menores por el momento.

Con posterioridad, en la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores, en relación con los mayores de 18 años, se afirma en el artículo 1 de la Disposición adicional cuarta, que no se aplicará la legislación de menores a los mayores de 18 años imputados en la comisión de los delitos de homicidio, asesinato, agresiones sexuales, terrorismo o pertenencia a banda armada.

### **7. Internamiento en Centros de Reforma para jóvenes con más de 16 años.**

Uno de los motivos por los que la Ley Penal del Menor se ha aplazado tantos años es el caso de los jóvenes con más de 16 años que cometen

delitos graves o actos de terrorismo. Según la Ley 7/2000, la máxima medida que se les podría imponer en este caso, sería la de Internamiento en un Centro de Reforma en Régimen Cerrado de uno a ocho años, con un máximo de diez años, complementada por otra medida de Libertad Vigilada, hasta un máximo de cinco años.

El debate sobre la Ley Orgánica 5/2000 supuso la reforma de la misma antes de su entrada en vigor, creándose la Ley 7/2000 de modificación del Código Penal y de la Ley 5/2000, en relación con los delitos de terrorismo.

### **8. Menores en Centros de Protección.**

Un aspecto a tener en cuenta que no aparece regulado en la Ley y sin embargo en la práctica se presenta en numerosas ocasiones, sería el caso de los menores que se encuentran acogidos en Centros de Protección y que por el hecho de cometer un delito pasan a ser de Reforma.

En la práctica el dilema de si un menor es de Reforma o de Protección nos lo encontramos diariamente, dependiendo en muchos casos del campo en que trabajen los profesionales o de su punto de vista, así será predominantemente de un área o de otra.

Habría que tener en cuenta como principio básico que los menores que llegan a reforma, por el hecho de serlo ya serían susceptibles de ser de protección, y como segundo princi-

pio debemos considerar que todo menor que antes haya estado en protección, seguirá necesitando de los servicios de protección independientemente de que puntualmente tenga causas judiciales y sea de reforma durante un tiempo.

Esta situación se agrava cuando son los propios menores que están acogidos en los Centros de Protección los que figuran con denuncias en los Juzgados de Menores, en este ámbito nos podemos encontrar con varios casos, como por ejemplo:

- Se denuncia a un menor por sanciones cometidas en el propio centro, a veces, incluso habiendo sido ya sancionado por la normativa del centro, con lo cual habría que plantearse si es necesario abrirle un nuevo expediente, en este caso judicial o si sería más adecuada otra intervención extrajudicial.
- En otros casos, son los propios educadores del centro los que remiten al Juzgado de Menores denuncias por lesiones y amenazas a ellos mismos. En estos casos no regula nada esta Ley, remitiéndonos a la Ley Orgánica 1/1996 de Protección de Menores.
- Y por último, también se da el caso de que menores de protección que están cumpliendo una medida privativa de libertad en Centros de Reforma, que permanecen en ocasiones en los Centros de Reforma por la falta de existencia de centros de protección preparados y que puedan controlar a estos menores.

Sería necesario que la intervención desde los Juzgados de Menores en los casos de menores que son denunciados por parte de los Directores o Educadores de Centros de Protección, apareciese reflejado y pautado en el Reglamento que regule esta Ley.

Esto último, también se podría ampliar a los casos en que las denuncias que se interponen a los menores proceden de los Centros Educativos, por delitos cometidos contra el centro o denuncias de lesiones y amenazas a los profesores, uniéndose además el hecho de que cuando los menores llegan al Juzgado, ya han cumplido una sanción impuesta por el colegio, por lo que se les sanciona dos veces por el mismo hecho.

## **CONCLUSIONES.**

Una vez analizados los distintos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que se han tratado en el desarrollo de este trabajo, se pasará a exponer una serie de conclusiones sobre la misma:

- La amplia experiencia acumulada tras la aplicación de la Ley 4/92 ha abierto un camino que facilita la implantación de esta nueva regulación y viene a poner el énfasis en lograr un equilibrio entre el binomio educación-sanción.
- Los tramos de edad que incorpora la Ley Orgánica 5/2000 a efectos procesales, sanciona

- dores y de especial tratamiento, obliga a adecuar la intervención y a orientarla hacia la utilización de recursos educativos para los menores de 16 años y hacia la inserción laboral como base de la integración social, para los mayores de 16 años.
- Se mantiene la separación entre las áreas de Protección y Reforma, con una necesidad implícita de contar con instalaciones adecuadas para la ejecución de las distintas modalidades de internamiento y de fomentar la coordinación entre ambas áreas.
  - La responsabilidad que se exige a los menores sólo cobra sentido en un contexto social en el que se potencien los derechos del menor y principalmente el derecho a la participación en los asuntos que le conciernen. Insistiendo en la necesidad de que el menor sea informado sobre sus derechos fundamentales.
  - En la aplicación de la Ley se tendrá en cuenta el principio del interés del menor, partiendo de que en algunos casos éste interés no se centra en aplicar la medida más leve, sino aquella que mejor consiga el objetivo de su reeducación.
  - Es necesario insistir en la necesidad de la elaboración de un Reglamento que desarrolle la Ley, al objeto de garantizar el

principio de igualdad y de tener unos criterios claros a la hora de aplicar principalmente las medidas de internamiento.

- Y por último resaltar una vez más, la importancia de que la Ley Penal del Menor entrara en vigor en la fecha prevista, el 13 de enero de 2001, y de que la aplicación de esta Ley sea muy positiva en el ámbito de la Justicia de Menores.

#### ARTICULOS DE PRENSA CONSULTADOS.

Los menores de edad podrán ser condenados hasta a cinco años. *El Gobierno tiene previsto aprobar hoy el proyecto de Ley Penal del Menor que se aplicará, por ejemplo a los actos de violencia callejera.* El Mundo, Viernes 16-10-1998.

Reeducar, no encerrar. *La Ley del Menor, que en septiembre irá al congreso, eleva a 18 años la edad penal.* El Mundo, Domingo 8-08-1999.

Responsabilidad Penal Juvenil. La Ley aprobada ayer fija la edad mínima en 14 años. *Los menores que cometan actos terroristas pueden ser internados durante cinco años.* S.S. ABC. Jueves 23-12-1999.

Las Comunidades Autónomas estudian pedir 50.000 millones para aplicar la Ley del Menor. *A siete meses de su entrada en vigor, faltan centrosy especialistas para ponerla en marcha.* Pedro Simón. El Mundo, Domingo 11-06-2000.

El Gobierno aprueba el plan de choque de la Justicia con el que cubrirá 500 plazas de jueces. *Se crearán Salas de Menores y Jueces especializadas en menores.* Carmen Morodo. La Razón, Sábado 17-06-2000.

El Fiscal Jefe dice que la nueva Ley del Menor será una estafa si Justicia no le da más medios. Cruz Morcillo y Manuel Marín. ABC Madrid, Viernes 23-06-2000.

El Fiscal podrá ordenar la libertad de los menores detenidos y archivar sus causas. *La reforma legal da al Ministerio público una potestad reservada hasta ahora a los Jueces.* Bonifacio de la Cuadra. El País, Lunes 17-07-2000.

Justicia e interior ultimán un paquete de medidas que será estudiado este viernes. *El Gobierno endurecerá las leyes para luchar contra el entorno de ETA.* Fernando Garea. El Mundo en Internet, Miércoles 6-09-2000.

La oposición ve inconstitucionales algunas de las medidas contra ETA que prepara Justicia. *El PP quiere reformar su Ley del Menor de la anterior legislatura antes de que entre en vigor.* Julio M. Lázaro. El País Digital, Jueves 7-09-2000.

El PSOE apoya que los menores que colaboren con ETA vayan a la cárcel. *Gobierno y socialistas empezaron a consensuar ayer las nuevas medidas legales.* Fernando Garea. El Mundo en Internet, Jueves 7-09-2000.

El Gobierno reforma la Ley para endurecer la lucha antiterrorista. *La*

*reforma de la Ley del Menor encaminada a que los jóvenes que cometan delitos de terrorismo sean juzgados por la Audiencia Nacional.* El País Digital, Viernes 8-09-2000.

El Gobierno quiere, con la reforma, frenar la impunidad de la "kale borroka" y la exaltación del terrorismo. *Las medidas afectan al Código Penal y a la Ley de Responsabilidad del Menor.* Mar Villasante. La Razón, Sábado 9-09-2000.

Aznar justifica las reformas y dice que, aunque un terrorista tenga 16 años, "es un terrorista". *Las asociaciones judiciales guardan reservas sobre el delito de exaltación.* La Razón, Sábado 9-09-2000.

Aznar: "Un terrorista de 16 o 17 años no deja de ser un terrorista". *Un nuevo delito castigará con penas de cárcel exaltar o justificar el terrorismo.* Fernando Garea. El Mundo en Internet, Sábado 9-09-2000.

Crisis en el País Vasco. La estrategia contra ETA. *Los jueces y fiscales conservadores respaldan las propuestas mientras los progresistas las critican.* El Mundo en Internet, Sábado 9-09-2000.

El Gobierno aplazará la aplicación de la Ley del Menor por falta de medios. *Las comunidades autónomas necesitan 42.000 millones para su entrada en vigor.* Isabel Longhi-Bracaglia. El Mundo en Internet, Sábado 16-09-2000.

Los partidos mantienen aún dudas sobre la reforma de la Ley Penal del Menor para delitos de terrorismo



propuesta por el Gobierno. Fernando Garea. El Mundo en Internet, Miércoles 20-09-2000.

Menor castigo a los "alevines" de ETA. *El Gobierno acepta rebajar el internamiento de los menores, lo condiciona a que las reformas de la ley se aprueben en diciembre.* Enric Hernández. El Periódico, Miércoles 15-11-2000.

El PSOE vota con el Gobierno la reforma legal que endurece las penas por terrorismo callejero. *El PP aprovecha el debate para criticar a Arzalluz y los diputados del PNI abandonan el pleno.* Javier Casqueiro. El País, Viernes 17-11-000.

El PSOE vota con el Gobierno la reforma legal que endurece las penas por terrorismo callejero. *Hasta 10 años de internamiento a los jóvenes, más penas y nuevos delitos.* Bonifacio de la Cuadra. El País, Viernes 17-11-2000.

PP y PSOE sí llegan a un acuerdo en las penas para los menores vinculados a ETA. *Los socialistas aceptaron la propuesta popular de 10 años de internamiento en algunos casos.* Esther L. Palomera. La Razón, Sábado, 25-11-2000.

La Comisión del Senado aprueba la reforma del Código Penal y la Ley del Menor en delitos de terrorismo. La Razón, Viernes, 8-12-2000.

El Gobierno y el PSOE pactan aplazar la aplicación de una parte de la Ley del Menor. *La moratoria afecta a los jóvenes de 18 a 21 años.* Jorge A. Rodríguez. El País, Sábado, 16-12-2000.

Las autonomías piden más centros ante la "avalancha" de menores que saldrá de prisión. *El Gobierno aprobó ayer la creación de 129 plazas de fiscales de menores y 31 juzgados. El fiscal pide que el menor de la "catana" no salga en libertad. Entre el internamiento y la reprimenda.* Julio M. Lázaro. El País, Sábado 13-01-2001.

111 menores salen de la cárcel en las primeras 24 horas de vigencia de la Ley del Menor. *Protestas en San Fernando por la excarcelación de las presuntas asesinas de Klara.* P.X. Sandoval y J.A. Rodríguez. El País, Domingo 14-01-2001.

Excarcelados 22 presos preventivos y 11 penados al entrar en vigor la Ley del Menor. *Nueve menores excarcelados de Alcalá-Meco estrenan el nuevo reformatorio de El Pinar.* Begona Aguirre. MADRID. El País, Domingo 14-01-2001.

Justicia: ¿reformas sin medios?. *¿Problema de medios o de fines?* Mercedes García Arán. El País, Domingo 14-01-2001 .

La oposición culpa al Gobierno de falta de previsión para ejecutar la Ley del Menor. Ma Angeles García Pablos. La Estrella Digital, Viernes, 15-01-2001 .

A un menor le sale muy barato pegar a un educador. *Trabajadores de El Pinar relatan sus problemas para aplicar la Ley Penal con los medios actuales.* M. J. Alvarez. ABC Madrid, Sábado 3-11-2001 .

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

### Legislación española.

Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Anteproyecto de la Ley Penal Juvenil. Presentado al Consejo de Ministros el 16-10-98.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores.

Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948.

Ley Orgánica 10/1995 por la que se aprueba la redacción de un nuevo Código Penal. El Código Penal anterior se aprobó por la Ley Orgánica 3/1989, 21 de junio.

Ley Orgánica 1/1996, 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial.

### Legislación Internacional.

Reglas Beijing, sobre la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Resolución 40/33 de las Naciones Unidas, de noviembre de 1985.

Van Bueren, G.; Tootell A.M.: "United Nations Standard Minimum

Rules for the Administration of Juvenile Justice. *Beijing Rules*".

Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, del 17 de septiembre de 1987: "Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil".

Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989. Ratificada por España el 6 de diciembre de 1990, y en concreto, el artículo 40 sobre el niño y la justicia.

### Material de Jornadas y Cursos.

Publicación de las Ponencias de las Jornadas sobre el Análisis de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid 14 y 15 de junio de 2000. (Próxima publicación).

Material del Curso sobre la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad del Menor. Ministerio de Justicia. Zaragoza, 15, 21 y 22 de noviembre de 2000.

Conclusiones de las Jornadas de Análisis de la Ley 5/2000. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, 15 de junio de 2000. (Comunicado interno).

Material de las Jornadas sobre la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor. Ministerio de Justicia. Madrid, 26-30 de junio de 2000.

Material del Curso de Especialista en Intervención Social con Jóvenes

2000. Módulo 2. Política de Juventud. Ministerio de Asuntos Sociales. INJUVE. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid, junio de 2000.

### Artículos de Revistas.

Giménez Salinas, E.: "¿Tolerancia o exclusión, represión o educación?. Una respuesta a los jóvenes delincuentes de los 90". El Niño. Revista del Instituto del Campo Freudiano. Barcelona, 1995. Editorial Prodisa. Págs. 24-31 .

Laínez Berdonces, J.; González Castillo, P.; Francisco Yague, J.F.; Urra Portillo J.: " Respuestas sociales a las conductas infractoras de los menores" . Anuario de Psicología Jurídica. Madrid, 1995. Editado por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Págs. 111-124.

López Oruezabal, Julio: " Una nueva ley reguladora de los Juzgados de Menores" . SURGAM. Revista Bimestral de Orientación Psicopedagógica. Número 465. Marzo-abril 2000. Godela (Valencia). Págs. 35-38. (\*1)

Pérez Guerra, Enrique: " El Desinternamiento de Reforma: Un momento crítico, una falta de respuesta" . Revista Carrer 13. Número 18. Editada por GREC, Grupo de educadores de calle. Diciembre 1995. Palma de Mallorca. Baleares. Págs.: 27-29. (\*2)

V.V.A.A.: " Peritajes e Informes Psicológicos" . Papeles del Psicólogo. Revista del Colegio Oficial de Psicólogos N° 73. Época III. Madrid, 1999. (\*3)

### Publicaciones.

Garzón, A.: " Psicología y Justicia" . Valencia, 1989. Editorial Promolibro.

Pérez, G.: " Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?. Granada, 1999. Editorial Comares.

Polo Rodríguez, J.J.; Huélamo Buendía A.J.: " La nueva Ley Penal del Menor" . Madrid, 2000. Editorial COLEX.

Urra Portillo, J.; Clemente, M. (Coord.): " Psicología Jurídica del Menor" . Madrid, 1997. Editorial Fundación Universidad Empresa. (\*4)

Urra Portillo, J.; Vázquez Mezquita, B. (Comps.): " Manual de Psicología Forense" . Madrid, 1993. Siglo 21 Editores.

V.V.A.A.: " Perfiles Profesionales del Psicólogo" . Edita Colegio Oficial de Psicólogos de España. Madrid, 1998.

V.V.A.A.: " Guía Explicativa, Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 1997. Edita Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

(\* 1) D. Julio López Oruezabal. Ex-Juez Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid. (\*2) D. Enrique Pérez Guerra. Educador del Juzgado de Menores de Baleares. (\*3) Este número de la revista está dedicado a la Psicología en el ámbito judicial. (\*4) D. Javier Urra Portillo. Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (hasta 7-10-01).